



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 82/2017.

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, interviniendo en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 24 de enero de 2017 recaída en el expediente número 03/2016, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 25 de abril de 2016 el Sr. XXX formuló denuncia ante el Comité de Disciplina de la RFEA contra el Sr. XXX, entrenador nacional de atletismo, así como contra el Sr. XXX, monitor nacional de atletismo en el XXX a quienes acusaba de haber promovido una campaña de desprestigio contra él, que había llegado “...hasta el extremo de proferir con frecuencia insultos y amenazas al Sr. XXX durante el transcurso de competiciones oficiales...”.

En apoyo de su denuncia, el Sr. XXX hizo constar que el día 13 de febrero de 2016 durante el desarrollo de una competición celebrada en la localidad de Puertollano, se dirigió al Sr. XXX en voz alta y en repetidas ocasiones como “*Gilipollas*” y llegando a gritarle “*no me toques los cojones*” y a continuación “*te voy a dar dos hostias*”.

El denunciante además, formuló otra ante el Cuerpo Nacional de Policía que dio lugar al procedimiento por delitos leves número 65/2016 por amenazas que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puertollano.

El Sr. XXX aludía en su escrito, de forma más genérica a que día a día recibe ataques en las instalaciones deportivas de Puertollano y durante las competiciones del calendario deportivo de las que hace responsable a los dos citados en el apartado primero y además denuncia que no sólo recibe insultos diarios y mofas injuriosas en cada entrenamiento y competición sino que es frecuente que aparezcan fotos suyas rasgadas o pintadas de forma malintencionada y amenazante en las paredes de las instalaciones y en las oficinas de las mismas.

Por otra parte, el Sr. XXX pone en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA que ha incoado otros procedimientos penales por posibles calumnias por el trato degradante sufrido que ha menoscabado su integridad moral y

por delito de amenazas, y otro más por un posible delito de calumnias, todos ellos contra el ahora recurrente, Sr. XXX.

Segundo.- La anterior denuncia dio lugar al expediente sancionador número 3/2016 que finalizó mediante resolución de Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA de fecha 24 de enero de 2017 por la que se sanciona a D. XXX como autor de una infracción de las normas generales deportivas, en concreto haber cometido un acto notorio y público que atenta contra la dignidad y decoro deportivos sin revestir especial gravedad, y se le impone una sanción de multa de 600 euros y suspensión de la licencia federativa por tiempo de un mes de conformidad con el artículo 47 del Reglamento Disciplinario.

Tercero.- Frente a la anterior resolución, el Sr. XXX interpuso recurso (denominado por el “dealzada”) ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha de registro de 24 de enero de 2017 en el que se solicita de este órgano que “...con estimación del recurso dicte resolución por la que acuerde el archivo del presente expediente disciplinario...”.

Cuarto.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 28 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el Informe, elaborado por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA.

Quinto.- Con fecha 2 de marzo de 2017 se dio traslado del informe de la RFEA al Sr. XXX para que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas, ratificándose en su recurso el día 14 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. - El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: la vulneración del principio de jerarquía normativa, del principio de “non bis in ídem”, del de proporcionalidad, así como la inexistencia de los hechos en que se basa la sanción.

Comenzando por este último argumento, brevemente cabe decir, que los hechos en los que se fundamenta la resolución, son los declarados probados por la sentencia de 1 de junio de 2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puertollano que condenó al ahora recurrente a dos meses de multa con una cuota diaria de seis euros por un delito leve de amenazas en el procedimiento 65/2016 declarándose probado que el Sr. XXX es autor del mismo por haber proferido, hecho también probado, la siguiente expresión atemorizante al Sr. XXX el día 13 de febrero de 2016, “*te voy a pegar dos hostias*”.

Dicha resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección primera en la sentencia número 84 de apelación el 24 de noviembre de 2016.

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 39/2015 antes citada, en los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien, de modo que cualquier alegación sobre la existencia y veracidad de los hechos enjuiciados en las citadas sentencias no puede ser revisada en un órgano administrativo por lo que en su recurso no cabe acoger dicha pretensión.

De igual modo, su alegación de no haber sido admitida una prueba determinante para el desarrollo del procedimiento tampoco puede ser acogida puesto que la prueba testifical que pretende el recurrente, y cuya inadmisión expone ahora como motivo de recurso no es una prueba nueva o diferente, ya que el testigo ya testificó en el procedimiento penal número 65/2016 cuya sentencia se ha relacionado antes, valorándose ya su testimonio en aquella instancia.

Más sorprendente resulta la alegación de infracción del principio de “non bis in ídem”. A los efectos de resolver la controversia este Tribunal Administrativo del Deporte debe recordar siquiera brevemente los elementos configuradores del invocado principio general “non bis in ídem” cuya construcción es deudora de la labor de la jurisprudencia constitucional que ha residenciado tal principio en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

El principio “non bis in ídem” como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 188/2005 de 7 de julio, proscribía sancionar al mismo sujeto en

más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento, con la finalidad de evitar una reacción punitiva desproporcionada. Desde el punto de vista de su contenido dicho principio prohíbe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Resulta demostrado que en este caso, existe identidad de sujetos y de hechos pero no de fundamento de la posible sanción, en el ámbito penal se ha sancionado al Sr. XXX, según relata la propia sentencia por vulnerar el bien jurídico de la “...libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad en el desarrollo ordenado de su vida...”, en tanto que la sanción del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA tiene por objeto la protección de la dignidad y el decoro deportivo así como la protección del desarrollo de las actividades y competiciones deportivas por lo que no existe dicha triple identidad de hechos, sujetos y fundamentos y en consecuencia tampoco no cabe apreciar la duplicidad de sanciones alegada por el recurrente y su argumentación debe ser rechazada.

En cuanto a la vulneración del principio de jerarquía normativa, basa su argumentación el recurrente en que el artículo 5 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, permite esta doble sanción por unos mismos hechos ya que señala que “...El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda...”, considerando el recurrente que este precepto ha sido derogado por la nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuando en su artículo 25 señala que “...La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...”.

No se alcanza a comprender lo que el recurrente pretende con esta alegación ya que nada de lo transcrito contradice el hecho de que al tener distinto fundamento las dos sanciones impuestas y tramitadas correctamente por el cauce procedimental no tiene un sentido comprensible su alegación cuando manifiesta que ese artículo 5 antes transcrito del Real Decreto de Disciplina Deportiva debía ser nulo de pleno derecho “...como no podría ser de otra forma en un estado de derecho que garantiza a los ciudadanos la seguridad jurídica...”.

No se aprecia contradicción alguna en este punto entre la nueva Ley 40/2015 y el RD 1591/92 por lo que no puede acogerse esta alegación.

Por último, en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad alegada por el recurrente, alega éste que no se ha tenido en cuenta como criterio de graduación al imponer la sanción en vía federativa, la existencia de una previa condena penal y además que se le han impuesto simultáneamente dos sanciones,

multa y suspensión de la licencia federativa por tiempo de un mes entendiéndose que en todo caso procedería solamente la imposición de una de ellas en aplicación de la graduación invocada y por último, que al compareciente no se le puede imponer como sanción la de multa por no percibir retribuciones por su labor, de acuerdo al artículo 27.1 del Real Decreto 1591/92.

Lo cierto es que la propuesta de resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA de 11 de enero de 2017 contenía como sanción a imponer *“...como autor de la infracción deportiva calificada en el apartado III de este escrito, la sanción consistente en MULTA DE 600 EUROS a tenor del artículo 47 del Reglamento Jurídico Disciplinario...Subsidiariamente y sólo para el caso de que el expedientado no perciba retribuciones por su labor de técnico, será sancionado conforme al art.47.e) del Reglamento Jurídico Disciplinario a Inhabilitación para ocupar cargos, y suspensión de la licencia federativa por 1 mes...”*.

En efecto, el artículo 47 al tipificar las sanciones para infracciones graves del artículo 43, entre las que se encuentra la imputada al recurrente, la comisión de actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV del Reglamento, recoge las siguientes:

- a) Amonestación pública
- b) Multa de 600 a 1.500.
- c) Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.
- d) Privación de los derechos de federados de un mes a dos años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

Y por su parte el artículo 49 del citado reglamento expresa claramente que *“...Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos que los atletas, técnicos, jueces, directivos y los miembros de los demás estamentos previstos en la organización federativa, perciban retribuciones por su labor. En este caso se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso a criterio del órgano sancionador...”*.

La resolución sancionadora sin embargo impone la sanción por la comisión de una infracción de las normas generales deportivas, en concreto haber cometido un acto notorio y público que atenta contra la dignidad y el decoro deportivos sin revestir especial gravedad, la sanción de *“...una multa de 600 euros y suspensión de la licencia federativa por tiempo de 1 mes de conformidad con el artículo 47 del reglamento disciplinario...”*.

La anterior resolución por una parte, impone dos sanciones al mismo hecho, la multa y la suspensión de la licencia federativa por un mes, y por otro impone una multa sin acreditar que el sancionado percibe retribuciones por su labor. De tal modo, transforma lo indicado en la propuesta de resolución que señaló una sanción y otra subsidiariamente para el caso de que no procediese la primera, convirtiéndose en la resolución en una sanción que contiene ambas. Al no acreditarse que perciba retribución, la sanción de multa debe tenerse por no puesta permaneciendo la subsidiaria de *suspensión de la licencia federativa por tiempo de 1 mes*.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX, interviniendo en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 24 de enero de 2017 recaída en el expediente número 03/2016 anulando la multa de 600 euros impuesta y confirmando la sanción *suspensión de la licencia federativa por tiempo de 1 mes*.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO